



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Septiembre doce (12) de dos mil trece (2013)

<b>Proceso</b>	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Maria Magnolia Moreno Aguirre
<b>Demandado</b>	Unidad de gestión pensional y de parafiscales –UGPP
<b>Radicado</b>	05001-33-33-005- 2013 – 00109 00
<b>Auto</b>	<b>Inadmisorio de la demanda</b>

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A., por cuanto lo pretendido en el caso concreto es la reliquidación de una pensión gracia, esto es, de una prestación periódica de termino indefinido, motivo por el cual los valores que se pretendan deben determinarse desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 2013, sin pasar de tres (3) años, y no hasta 2012, como lo consignó la parte actora en el aparte respectivo.

Aunado a ello, la parte actora indica también que en primer lugar, que la cuantía asciende a \$18.000.000 millones de pesos, pero posteriormente señala que el total neto es de \$33.600.000 pesos. En ese orden, es necesario que la parte

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00109-00  
Demandante: Maria Magnolia Moreno Aguirre  
Demandado: UGPP

actora asuma un solo valor e indique de donde proviene el mismo, discriminando monetariamente cada concepto aplicado.

2. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente en los relacionados en los numerales 5, 6 y 9 del acapite de hechos, pues las aseveraciones allí hechas son de contenido normativo, jurisprudencias y apreciativas, por lo que no son situaciones facticas que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda. En esa medida deberá adecuar tales consideraciones o expresamente prescindir de ellas.

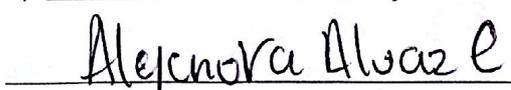
3. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

4. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

### NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

AAC

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>31</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>16 SEP 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
---